



Expediente: **050020344809**
Radicado: **RE-00313-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/01/2025** Hora: **16:43:59** Folios: 7



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a recorridos realizados por personal de Cornare, se evidenciaron actividades sujetas a verificación ambiental el día 24 de enero de 2025, producto de la cual mediante Acta con radicado CE-01329-2025 del 27 de enero de 2025, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia, al señor **UBER DE JESÚS OSSA CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.356.102.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-00644-2025 del 29 de enero de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Se realizó la visita al punto indicado en compañía de dos agentes de Policía y un funcionario de la Secretaría de Planeación del municipio de Sonsón.

Se observó una explanación realizada para aperturar una vía interna del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **002-13795**. Se inició la obra de la vía desde el interior del predio en la parte posterior de las montañas, en una longitud aproximada de 500 metros, con el fin de conectarla hasta la parte anterior a la vía ppal. que conduce de Sonsón a la Unión, faltando 100 metros aprox. para hacer la conexión planeada.

De acuerdo a lo observado en campo y teniendo en cuenta que la vía aperturada mide 500 mts de longitud, 4 mts de ancho y 1 mts promedio de profundidad en suelo arcilloso de alta pendiente; se calcula que se realizaron movimientos de tierra por un total aproximado de **2.600 m3 de tierras**, equivalentes a **3.900 toneladas**. El área afectada con la apertura de la vía es de **2.000 metros cuadrados**.

Para hacer la explanación se requirió remover toda la capa superficial del suelo productivo hasta llegar a la siguiente capa de suelo arcilloso. Dentro de la vegetación removida se identificaron especies arbustivas de la zona de baja altura, como helechos principalmente, y **10 árboles nativos derribados de especie Siete Cueros**. A 40 metros del punto donde inicia la obra se observó un **nacimiento de agua** que es afluente de la Quebrada Moravia y del Río Aires; el cual sería atravesado por la vía proyectada, en caso de continuar con los 100 metros que falta para terminar la vía. No se encontró afectación directa a fuentes hídricas.

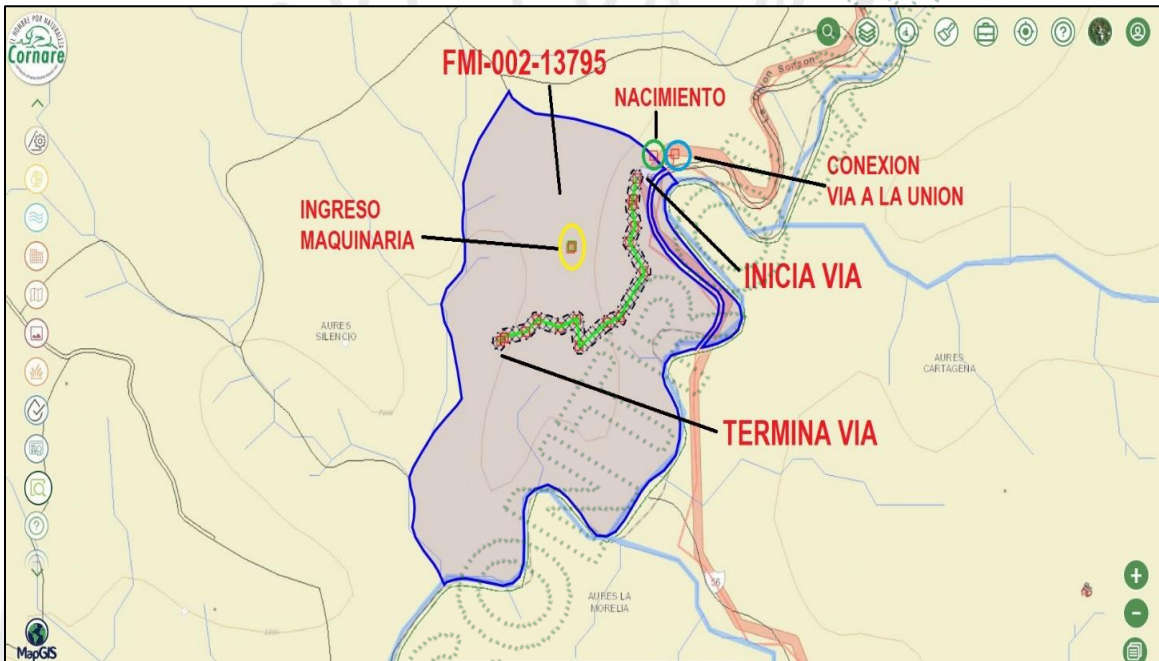
Se observó alto riesgo de deslizamiento sobre la vía hacia La Unión y de contaminación directa al Río Aures, por materiales sueltos que pueden ser arrastrados en caso de presentarse lluvias en los próximos días. No se observaron medidas de contingencia tomadas para mitigar estos riesgos.



En el momento de la visita se encontraron dos trabajadores presuntamente arreglando la máquina que se encontraba dañada desde el día anterior. De acuerdo a la información entregada en campo, esta obra se realizó sin los permisos respectivos de la Secretaría de Planeación Municipal y su propósito es el ingreso hasta una vivienda que se construirá en el punto donde termina la vía aperturada.

En el momento de la visita se diligenció el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia establecido por Cornare en el formato F-GJ-48/V.02, se dieron las indicaciones respectivas frente a la afectación ambiental realizada y el alcance de la medida preventiva impuesta. Los agentes de Policía acompañantes entregaron las advertencias respectivas sobre las consecuencias presentadas para el usuario, en caso de continuar la apertura de a la vía haciendo caso omiso a la medida impuesta.

Ubicación del predio: El predio identificado con **FMI-002-13795** se encuentra ubicado en la vereda Aures El Silencio del Municipio de Abejorral.

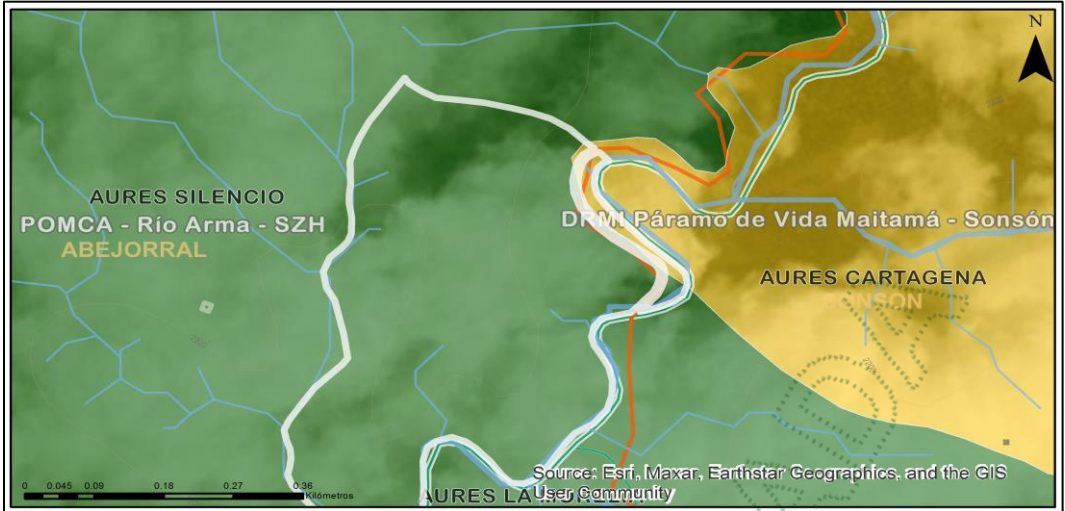


Determinantes Ambientales fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0:

El predio identificado con folio de matrícula inmobiliarias **002-13795** pertenece al POMCA del Río Arma, para la cual se aprobó a través de Resolución N°112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma". También se encuentra regulado por el DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón Acuerdo 388 de 2019 y Acuerdo 412 de 2021 Plan de manejo Ecosistema Estratégico Paramo de Sonsón Resolucion_493-2016-MADS.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
PREDIO FMI-002-2447 SUBDIVISION (002-13795)	
Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.	
Regional	PARAMO
Municipio	ABEJORRAL
Vereda	AURES SILENCIO
Subcuenca (NSS2)	Río Áures
Microcuenca (NSS3)	Q. Moravia
Área analizada	-18.05

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Río Arma - SZH	18.7	97.71
■ DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.44	2.29

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Río Arma - SZH

El POMCA del Río Arma se aprobó a través de Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCIÓN_RIO_ARMA.pdf

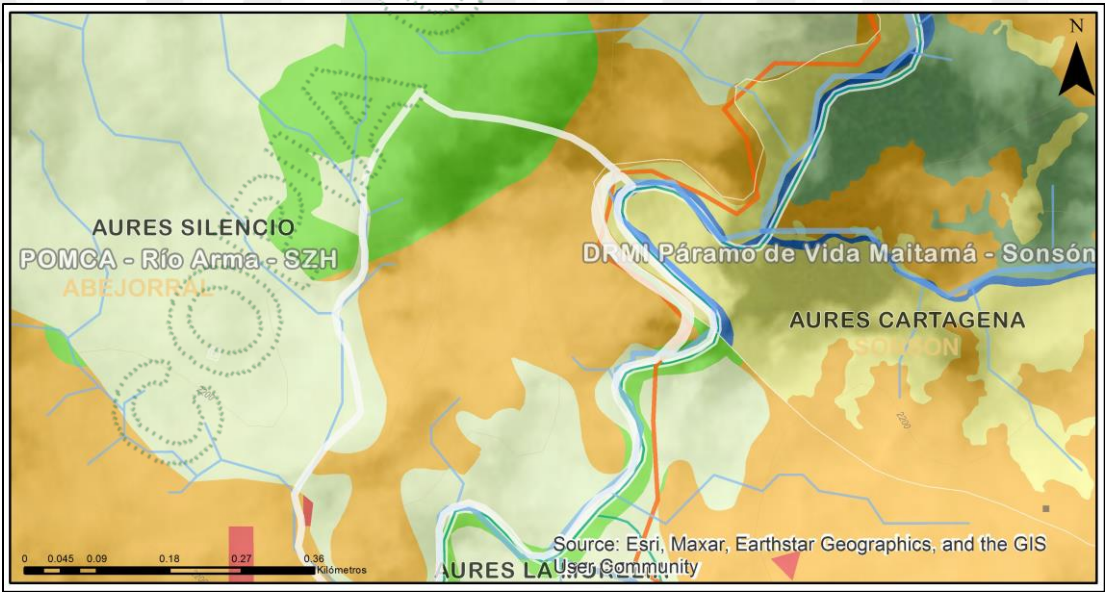
La resolución 112-0397-2019 (13 de febrero de 2019), por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma, define los usos permitidos para cada subzona de interés - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0397-2019_Regimen_Usos_Arma.pdf

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectación_r112-5219-2019.pdf

DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Acuerdo 388 de 2019 y Acuerdo 412 de 2021 - https://www.cornare.gov.co/SIAR/Plan-de-manejo/Ecosistema_Estrategico_Paramo_de_Sonson/Resolucion_493-2016-MADS.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.29	1.54
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	4.83	25.26
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	10.65	55.65
■ Ríos (50m) - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.02	0.11
■ Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.3	1.57
■ Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.12	0.6

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. - .

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. - .

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

Ríos con mas de 50 metros de ancho

Ríos con mas de 50 metros de ancho - .

Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

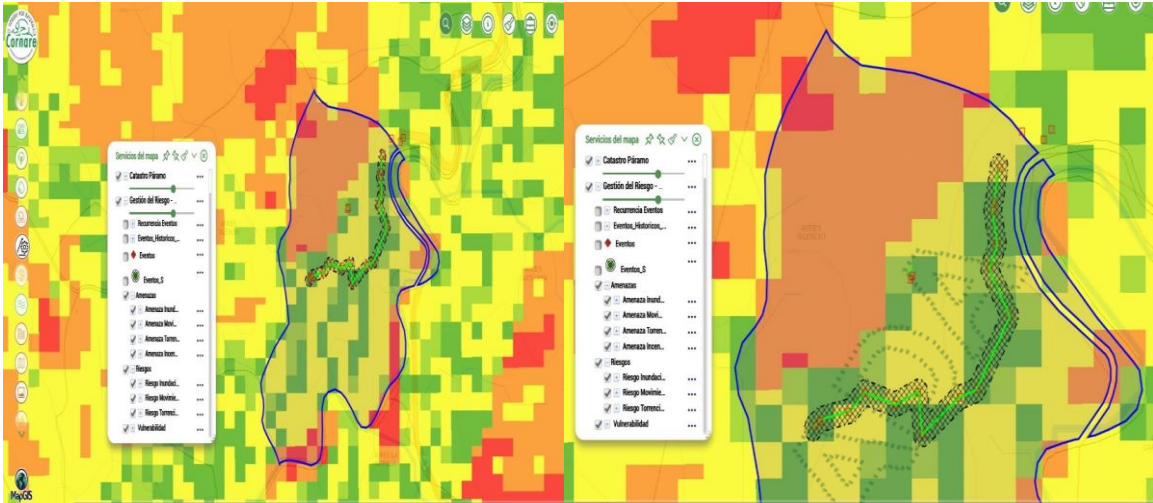
Como uso principal se establecen actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y, como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas; como usos compatibles se tiene el desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos, establecimiento de sistemas productivos sostenibles, desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración, ecosistémica, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, desarrollo de prácticas de manejo agropecuario y conservación de suelos, control de depredadores, plagas y enfermedades que afectan la actividad de producción agropecuaria, establecimiento y capacitación ambiental y en sistemas de producción sostenibles. Densidad de vivienda: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30 %, garantizando una cobertura boscosa en el 70% restante de la zona de restauración. - .

Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

En esta zona las condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que ellas comprometan los objetivos de conservación que propiciaron la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado. En esta zona se incluyen algunos sectores donde actualmente se desarrollan explotaciones agrícolas y pecuarias, en las que se debe tener como premisa el buen uso y manejo del suelo, para lo cual se propone el mejoramiento en forma paulatina de las técnicas de producción agropecuaria y el establecimiento de sistemas alternativos de producción. Acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea. - .

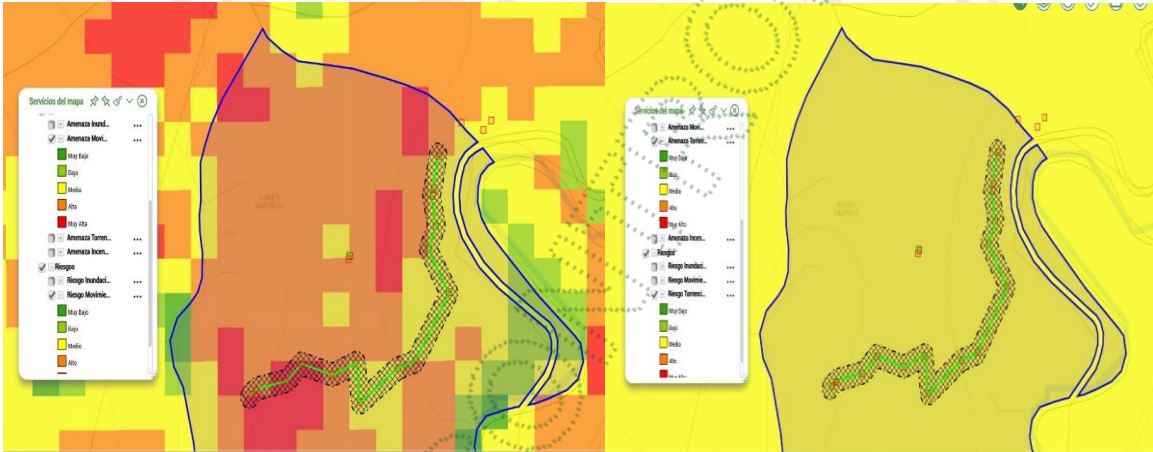
De acuerdo consulta realizada en el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, el predio identificado con **FMI-002-13795** presenta riesgos de movimientos de masas y torrencialidad como se muestra a continuación:

Presencia de SAT



Riesgo de movimientos en masa medio, alto y muy alto

Riesgo de torrencialidad medio



Consulta Ventanilla Única de Registro VUR:

El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **002-13795** presenta la siguiente información: (ver anexos):

Propietarios https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras			
1/24/25, 3:44 PM		-VUR	
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
15356102	CÉDULA CIUDADANÍA	UBER DE JESUS OSSA CIRO	

ANOTACION N.º 25 DE 13-08-2024 DE 13-08-2024 003 0 400 https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras		2/7
1/24/25, 3:44 PM	-VUR	
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-08-2024 Radicacion: 2024-002-b-436 Doc: ESCRITURA 299 DEL 2024-07-16 03:00:00 NOTARIA UNICA DE ABEJORRAL VALOR ACTO: \$8.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: OSSA ARANGO LIBARDO CC 3520042 DE: OSSA CIRO CARLOS ARTURO CC 71116150 DE: OSSA CIRO BLANCA MIRIAM CC 43713923 A: OSSA CIRO UBER DE JESUS CC 15356102 X		

Afectaciones encontradas:

- Movimientos de tierras sin permisos del municipio, por un total aproximado de 2.600 m3, equivalentes a 3.900 toneladas.
- Remoción de la capa vegetal y suelo productivo en un área aproximada de 2.000 metros cuadrados.
- 10 árboles derribados de la especie Siete Cueros
- Alto riesgo de deslizamientos sobre la vía hacia La Unión
- Alto riesgo de contaminación directa al Río Aures, por materiales sueltos con presencia de lluvias.
- Riesgo de afectación directa a nacimiento de agua cercano en caso de continuar la apertura de la vía.
- No se encontró afectación directa a fuentes hídricas.

4. Conclusiones:

- La apertura de la vía fue realizada sin los permisos correspondientes de la Secretaría de Planeación Municipal, lo cual puede constituir una infracción administrativa y ambiental.
- La obra se realizó sobre una longitud de 500 metros, afectando un área de 2.000 metros cuadrados. La vía se encuentra en una zona de alta pendiente, lo que implica riesgos de deslizamientos y contaminación de fuentes hídricas cercanas.
- Se removió la capa superficial de suelo productivo y se talaron árboles nativos de la especie Siete Cueros. Además, se observó un nacimiento de agua cercano, que podría verse afectado si se continúa con la apertura de la vía hasta su finalización.
- Existen riesgos significativos de deslizamientos y contaminación del Río Aures debido a la falta de medidas de contención de materiales sueltos. No se tomaron precauciones para mitigar estos riesgos.
- Se impuso una medida preventiva por parte de Cornare, a través del Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, con el objetivo de evitar mayores daños ambientales. Se advirtió al responsable sobre las consecuencias legales si se continúa con la obra sin cumplir con las normativas correspondientes.

Registro fotográfico:





CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) **Domésticos.** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Artículo 4. Numeral 4: “Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (FS) de los mismos deberá ser superior a uno (1).

Artículo 4. Numeral 6: Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra para la apertura de vías internas y la intervención a individuos arbóreos, al señor **UBER DE JESÚS OSSA CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.356.102, por realizar las intervenciones sin dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEGALIZAR E IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de movimientos de tierra para la apertura de vías internas y la intervención a individuos arbóreos, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Aures El Silencio del municipio de Abejorral Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-13795, en el punto con coordenadas que se relacionan a continuación; por realizar las intervenciones sin dar

cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se legaliza e impone al señor **UBER DE JESÚS OSSA CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.356.102, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
ENTRADA VIA PRINCIPAL	-75	18	0.618	5	49	35.844	2196
INICIO EXPLANACIÓN	-75	18	2.544	5	49	34.83	2208
TERMINA EXPLANACIÓN	-75	18	9.285	5	49	28.139	2264
NACIMIENTO	-75	18	1.722	5	49	35.784	2226

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **UBER DE JESÚS OSSA CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.356.102, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Realizar los trabajos, obras y/o actividades que permitan la estabilidad de los taludes generados, evitando movimientos en masa y sedimentación al cuerpo hídrico.
2. Suspender cualquier actividad de movimiento de tierras para la apertura de vías internas, hasta tanto no se cuente con la autorización y aprobación del Plan de Acción Ambiental (PAA) aprobado por el ente municipal.
3. Realizar acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal realizado, para lo cual deberá realizarse la siembra de especies nativas en una relación de 1:4 en las áreas intervenidas, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4 de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años.
4. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
5. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

6. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

7. Deberá respetar una distancia mínima de retiro de 10 metros de la fuente hídrica a cada lado del cauce, procurando la restauración de vegetación nativa, esto acorde con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

8. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **UBER DE JESÚS OSSA CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.356.102, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **UBER DE JESÚS OSSA CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.356.102. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.44809.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.